

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240021000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Juan Pablo Rativa Ávila, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$266'057.374 mcte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré el base de la acción número M012600010002110000614249.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$19'749.662 por concepto de intereses pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha

cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Danyela Reyes González, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356fbb86e32d68e3b31c6ebb3750c56a04f649f6e7ef73c7bc110b761f1e748**

Documento generado en 16/05/2024 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240019800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra William Darío Montoya Cuartas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$316'152.201 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré el base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$14'856.903 por concepto de intereses pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolás Andrés Hincapié Otalora, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46f0605682e29a4e9f019fb8cd3822ef45aa0fcab63aee32162266dd8707388**

Documento generado en 16/05/2024 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240019600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad y facultad de quien suscribe el endoso en propiedad por parte de HSBC, respecto del pagaré base de la ejecución.

2. Acredítese, de igual manera, la calidad y facultad de quien suscribe el endoso por parte del Grupo Consultor Andino S.A. en favor del ejecutante.

3. Indíquese en el acápite de notificaciones, de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c8a0ce25bc183e81692a21f1f66c9a7f8ef8fa7f689f63aeab8ca8b15a3b2**

Documento generado en 16/05/2024 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230043700

Para resolver sobre la reforma a la demanda que presenta la parte demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece que *“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”*

Revisado el escrito allegado por la parte demandante¹, con el que se pretende reformar la demanda, este Despacho observa que no hay alteración de las partes del proceso, pretensiones o hechos.

Nótese que la reforma de la demanda se dirige contra Fabián Henao Henao, persona sobre quien este Despacho judicial ya se pronunció en el auto del 15 de noviembre de 2023, negando el mandamiento de pago deprecado en su contra.

Consecuentes con lo anotado, se rechazará la pretendida reforma por no verificarse ninguno de los supuestos establecidos en el precitado artículo 93 del estatuto general del proceso.

Así las cosas, en virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

¹ PDF 017

UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda, al no darse los presupuestos procesales previstos en el numeral 1° del artículo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb9be873d9639edd7c210914f7f5ed38710cb22f0f9fe02229820e7313bdde**

Documento generado en 16/05/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230030900

En atención al informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, sin que a la fecha obre respuesta, se dispone requerir a la referida entidad para que proceda a dar trámite al oficio N°592 del 7 de septiembre de 2023, radicado el 10 de octubre de la misma calenda, relacionado con los inmuebles objeto de embargo, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N – 20700157, 50N – 20699943, 50N – 20699944, 50N – 20699945, 50N – 20699951, 50N – 20699960, 50N – 20699961 y 50N – 20699962. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82f60f9fcb52db59ac12c14de2478157c25c25fe581d811c325bdbac51a1121**

Documento generado en 16/05/2024 08:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230030900

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Key Kapital S.A.S.

Demandado: Construcciones Lar y CIA S.A.S. y Luis Alirio Rodríguez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Key Kapital S.A.S., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Construcciones Lar y CIA S.A.S. y Luis Alirio Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 28 de agosto de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés suscritos el 25 de enero de 2023 y el 28 de abril de 2023, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$21.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9332ef36096d5fe53929d5f4ea9f1ae861f8fc2e385f692d941cd3d2c806fb1**

Documento generado en 16/05/2024 08:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230030100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, Constructora MSN Limitada Ingenieros Arquitectos y Mauricio Suárez Niño, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro del término legal no se contestó la demanda.

De otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandada, referente a la entrega de los dineros puestos a disposición de esta sede judicial, la misma será denegada, toda vez que en este momento procesal aún no se ha ordenado seguir con la ejecución.

Finalmente, obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, así como las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias y/o financieras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la oficina de Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca, en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec32a5095c0763377f02b97b80a4b3142c2f13b6c41dd52004a6d5fdc9ca8a**

Documento generado en 16/05/2024 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230026000

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el despacho,

DISPONE:

1. Obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por Catastro Distrital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la Agencia Nacional de Tierras, y la Unidad para las Víctimas, en atención a los oficios comunicados por la Secretaría del Juzgado.

2. Inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que con la documental allegada por la apoderada de la actora, se acreditó su instalación en el predio, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*. Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

3. Requerir a la Secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral cuarto del proveído de fecha 11 de julio de 2023, esto es, emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo antes dispuesto y vencido los términos respectivos, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6cbe6d0d49fed3b38b251c48530edd1820066d542908a67820b332b7049d7f**

Documento generado en 16/05/2024 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120220011700
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Rodríguez Poveda
DEMANDADO: Augusto García Luna

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2024¹, por medio del cual se dispuso, que, en virtud al trámite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante Augusto García Luna, por parte del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, que es aquí demandado, remitir la presente actuación y dejar a disposición de dicho estrado judicial, las medidas cautelares y títulos de depósito judicial; donde además, se abstuvo de pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad del Despacho Comisorio N° 25, porque no se ha allegado por parte del juzgado comisionado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. El recurrente indicó, que no es de recibo por su parte, lo dispuesto en el inciso 1° de la referida providencia, porque las actuaciones que tienen que ver con la comisión para la diligencia de secuestro, se realizaron con posterioridad a la admisión a trámite de insolvencia del señor Augusto García Luna, más cuando para el 20 de noviembre de 2023, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, emitió constancia secretarial en el que remite al juzgado

¹ Pdf 42

de origen, siendo esto una orden de carácter administrativo y no procedimental que no impide la declaratoria de nulidad. Solicita se declare la nulidad de lo actuado dentro de la diligencia de secuestro adelantada el 13 de julio de 2023.

2. El apoderado judicial de la parte activa describió el traslado, en el que indica que de acuerdo con lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso, deba resolver recursos, incidente o cualquier otra clase de actuación que surge dentro del proceso, que los procesos deben ser remitidos en un límite de tiempo, caso contrario genera consecuencias patrimoniales para el acreedor cuyo proceso ejecutivo no se ha allegado al juzgado que conoce de la liquidación del deudor.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, desde el pórtico se advierte la improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que la decisión objeto de censura se ajustó a derecho como pasa a dilucidarse.

A pesar que, como se observa, es evidencia procesal que el Despacho Comisorio ordenado por este Juzgado, se allegó desde el 20 de noviembre de 2023 [Pdf 38], no es menos cierto, que la admisión a trámite de liquidación patrimonial fue en fecha posterior a la realización de la diligencia de secuestro que, como obra en el plenario, se llevó a cabo el día 13 de julio de 2023², y el fracaso de la negociación de deudas de persona natural data del 4 de

² Pdf 38

septiembre de 2023³, siendo remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el trámite de liquidación.

Ahora bien, siendo que se notificó a este Despacho judicial del trámite de liquidación del aquí demandado, para lo único que cuenta con competencia este estrado, es para remitir el proceso a la autoridad que conoce del proceso de liquidación, dejando a disposición las medidas cautelares aquí practicadas, conforme a la disposición contenida en el artículo 565 del Código General del Proceso, cuyos efectos para el caso, es la contenida en el numeral 7°, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Para el efecto, al momento en que se inició el trámite de liquidación del aquí deudor, la práctica de la medida cautelar ya se había consumado, aunado que este despacho ya carece de competencia para conocer de cualquier actuación posterior a la admisión al proceso de liquidación del deudor, debiendo remitir el expediente para que se incorpore a dicho trámite, actuación que se debe hacer dentro de los términos previstos por la ley.

3. En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, se denegará, por improcedente, toda vez que la decisión no es susceptible

³ Pdf 34

del mismo, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP o en norma especial que así lo disponga [principio de taxatividad o especificidad]

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistado como susceptible de alzada.

TERCERO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de marzo de 2024, remitiendo el presente asunto a la mayor brevedad posible al trámite de la liquidación patrimonial del aquí demandado que se sigue en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b37e009e830bffc3d393bee5b1ee212e599f4802900cba1a0b4c5bde56ff56e**

Documento generado en 16/05/2024 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120210025500

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, a través del oficio No. OCCES24-OA0338, calendado 13 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente a las demandadas Inversiones Aharon Abadi Ltda., Aharon Abadi Balid Safadyah y Ita Bronstein Tisminezky. Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Oficiese.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6afc5800714a2238e4152da389bfa4aea266eb6832b2e620b23537c43d7ff**

Documento generado en 16/05/2024 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120210008400

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud deprecada por la parte demandante y, en tal virtud, se ordena oficiar a Nueva Eps, con el fin de que suministre la información relacionada con el nombre del pagador actual del demandado Carlos Julio Chaves Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'290.696. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdbe8d037e21a49dd24da6c9613a3c5c95928fc682cc944aa6115271424f595**

Documento generado en 16/05/2024 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011202100002100

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud del apoderado judicial del extremo pasivo, con el objeto de reprogramar la continuación de la audiencia inicial, debido a la programación de otra diligencia previamente, en una ciudad diferente y de forma presencial, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia para el día **24 de junio de 2024**, a las **10:00 a.m.**

La audiencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, la secretaría remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, se exhorta al memorialista para que, en futuras oportunidades, de cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d64b6ef0df51928a9d355d1e284150aadcee299b1c917c21917c1de51c573d**

Documento generado en 16/05/2024 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120200025600
Clase: Imposición de Servidumbre.
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Carlos José Posada Andrade

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, contra Carlos José Posada Andrade, como titular del derecho de dominio del inmueble denominado Las Cachas, según el folio de matrícula inmobiliaria, La Veguita según el certificado de IGAC, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-24112, ubicado en la vereda Zambrano en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar - Guajira

2. En las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicitó lo siguiente:

2.1. Se autorice la ocupación, el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto, con los derechos inherentes a ella y, en consecuencia, se imponga a favor de la entidad accionante, sobre el predio denominado Las Cachas, según el folio de matrícula inmobiliaria, La Veguita según el certificado de IGAC, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-24112, ubicado en la vereda Zambrano en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar - Guajira.

2.2. Se declare específicamente la servidumbre sobre el área de novecientos sesenta y seis metros cuadrados [966 M²], comprendida dentro los siguientes linderos especiales: *“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.116.927 m.E y Y: 1.686.062 m.N., hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 55m; del punto C hasta el punto A en distancia de 64 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”*

2.3. En el evento que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, por valor de Un Millón Ciento Diecisiete Mil Seiscientos Veintisiete Pesos M/Cte [\$1'117.627], solicita se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la demandada.

2.4. Se declare que la indemnización a que está obligada la demandante es por una sola vez.

2.5. Se ordene la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-24112 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

3. Los fundamentos fácticos para pedir dichas declaraciones, se sintetizan en lo siguiente:

3.1. Que, en virtud al plan de expansión del sistema de transmisión nacional, la Unidad de Planeación Minero-Energética, se abrió la convocatoria pública UPME 06-2017, que consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500Kv y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas -La Loma 500Kv, adjudicada a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP. hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.

3.2. Para el desarrollo del proyecto, dentro del tramo denominado Cuestecitas-La Loma, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado Las Cachas, según el folio de matrícula inmobiliaria, La Veguita según el certificado de IGAC, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-24112, ubicado en la vereda Zambrano en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar -Guajira, de propiedad de Carlos José Posada Andrade.

3.3. Para el desarrollo del proyecto, se requiere de un área de Novecientos Sesenta y Seis Metros Cuadrados [966 M2], y corresponden al momento del avalúo a una zona que cuenta con cobertura de pastos y arboles aislados, y, por concepto de indemnización por el derecho de la servidumbre lo estimaron en \$1'117.627 mcte.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión de la demanda, toda vez que la misma reunía los requisitos legales exigidos.

2. El demandado fue notificada a través de curador *ad litem*¹, después de realizado el emplazamiento conforme el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 [Pdf 18], quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin formular excepciones de ninguna naturaleza.

3. La inspección judicial decretada en este asunto, se llevó a cabo por parte del Juzgado comisionado, Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, el día 23 de marzo de 2023², visitando el predio sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre, sin encontrar persona alguna que atendiera la diligencia, describiendo el predio como una franja de terreno plana, y que efectivamente la franja por la cual se debe desarrollar el proyecto por parte de la entidad demandante es un área de 966 metros.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*", entre otros eventos, "**2. Cuando no hubiere pruebas por practica**".

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero

¹ Pdf 35

² Pdf 25

del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*³. Y, en pronunciamiento posterior, indicó lo siguiente:

*“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*⁴

1.2. Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, no existen pruebas por practicar, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

2. Presupuestos procesales

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran.

³ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-01

⁴ Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

3. Presupuestos de la acción

3.1 Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio –*predio sirviente*–, en utilidad de otro predio de distinto dueño –*predio dominante*–, como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que,

“En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

“(...)”

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública

del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.”⁵.

3.2. Esa prevalencia del interés general sobre el particular, ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de tales empresas, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyo propietario debe ser indemnizado por *“las incomodidades y perjuicios”* que se le ocasionen.

3.3. En el caso *sub examine* las partes no discuten la existencia del proyecto ejecutado, ni su utilidad. Por lo demás, la inspección judicial que se practicó permitió establecer que el demandado no se ha opuesto al uso de la fracción de terreno solicitada, pues ni siquiera estuvo presente al momento de la diligencia, como tampoco ha mostrado oposición al ingreso de la entidad demandante para el inicio de las obras del proyecto *la Subestación Colectora 500Kv y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas - La Loma 500Kv*

Así las cosas, se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción eléctrica.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C -831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño.

3.4. En lo que concierne a la indemnización a que tiene derecho el demandado Carlos José Parada Andrade, basta precisar que, según el dictamen aportado, que será el tenido en cuenta el valor aportado por la entidad demandante como indemnización por la zona afectada con la ejecución del proyecto, se encuentra específicamente demarcada y corresponde a 966 metros del área útil, determinando cada uno de los elementos que componen los daños a resarcir [servidumbre, torres, coberturas, cultivos, arboles aislados, construcciones y mejoras].

4. Frente al valor señalado como indemnización, se hace necesario indexar el mismo, pues el dictamen aportado data del 28 de noviembre de 2019, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.

Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.

No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.”⁶

Para efecto de lo anterior, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones:

$$VR=VH * (IPC ACTUAL/IPC INICIAL)$$

Donde las variables observadas representan:

VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo

IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

VR= \$1'117.627 * (142,32/103,54)

VR= \$1'536.224

6. Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente acceder a las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública y necesidad para ejecutar el proyecto de conducción de energía eléctrica para la prestación de servicios públicos, la imposición de la servidumbre sobre la bien inmueble propiedad del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante realizó una consignación a órdenes de este Juzgado por la suma de **\$1'117.627**, la misma deberá consignar la diferencia resultante respecto a la indexación que se efectuó en el numeral que antecede.

Por último, toda vez que la parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, por no aparecer causadas las mismas, conforme al artículo 365.8 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A., ESP sobre el inmueble denominado Las Cachas, según el folio de matrícula inmobiliaria, La Veguita según el certificado de IGAC, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-24112, de propiedad del señor Carlos José Posada Andrade, ubicado en la vereda Zambrano en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, particularmente respecto del área de terreno de

966 M2, necesaria para ejecutar el proyecto “UPME 06-2017 para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV” así detallado por sus coordenadas en el plano anexo al expediente:

“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.116.927 m.E y Y: 1.686.062 m.N., hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 55m; del punto C hasta el punto A en distancia de 64 m; y encierra”.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-24112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, y a su vez, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a favor del demandado la suma de \$1'536.224 a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, la diferencia resultante entre el dinero consignado [\$1'117.627] y la suma indexada, esto es, **\$418.597**, deberá ser cancelada por la parte demandante al demandado Carlos José Posada Andrade, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la entrega de los dineros consignados dentro del proceso de la referencia, por concepto de indemnización a favor del citado demandado, limitándose la misma a la suma de \$1'536.224

QUINTO: ABSTENERSE de condena en costas por no encontrarse probadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e93d4923f100a053eab5407da9139e6b49171f49bcc3be74ed3c4130ea7bfa**

Documento generado en 16/05/2024 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120190060100

Clase: *Pertenencia.*

Demandante: *Epifanio Gutiérrez Fernández y otros.*

Demandado: *Herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del Código General del proceso, se requirió a la parte demandante para que, de una parte, procediera con la instalación de la totalidad de las vallas de los inmuebles objeto de la *Litis*, de conformidad a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del estatuto procesal, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

2. Mediante estado No. 156 del 14 de noviembre de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, cuyo término venció el 23 de enero de 2024, en silencio, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a la actuación procesal exigida.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1º del artículo 317 del *Ibidem*, establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,

de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el párrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Oficiese como corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35805106b6a28bd07733d6f308ed7f3e9d82ae27942f97cf90069e863ced9c55**

Documento generado en 16/05/2024 08:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>